ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. MARCELINO MÉNDEZ MÉNDEZ Peticionario	**KLCE201800534**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla Criminal Núm.: A BD2014G0001 y otros Por: Art. 190 (D) CP Recla. Art. 182 CP y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2018.

Comparece el Sr. Marcelino Méndez Méndez (el Peticionario), por derecho propio, mediante el recurso de *certiorari* presentado el 19 de abril de 2018. Solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 14 de marzo de 2018, notificada el 4 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla que denegó su solicitud bajo el Articulo 67 del Código Penal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I

Conforme surge del recurso, el 13 de marzo de 2014 el peticionario hizo alegación de culpabilidad por varios delitos. Por lo que condenó al peticionario a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión.

Tomamos conocimiento judicial del recurso KLAN201500330[1] mediante el cual, el Peticionario solicitó la revisión de una *Resolución* dictada el 5 de noviembre de 2014. En esta, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del Peticionario al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Dicho recurso fue desestimado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

También tomamos conocimiento judicial del recurso KLAN201500795[2]. Mediante este, el Peticionario, solicitó la revisión de la denegatoria de su solicitud de rebaja a su sentencia, por virtud de la Ley Núm. 246-2014. En ese caso, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal y el artículo 4 del Código Penal del 2012, un panel hermano modificó una de las penas impuestas.

Además, según el sistema de consulta de casos, surge que el Peticionario presentó el recurso KLCE201701835 para revisar la denegatoria de una solicitud para que se redujera su sentencia en un veinticinco por ciento en virtud del Artículo 67 del Código Penal de 2012. La expedición de este recurso fue denegada.

Así las cosas, el Peticionario, nuevamente, solicitó que se le descontara veinticinco por ciento de su pena de conformidad con el Articulo 67 del Código Penal. La solicitud fue declarada No Ha Lugar.

Inconforme, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa y aunque no formuló señalamiento de error

---

[1] Se acogió este recurso como uno *certiorari*, aunque se mantuvo su designación alfanumérica.
[2] Este recurso también fue acogido como una petición de *certiorari*, aunque se mantuvo su designación alfanumérica

propiamente, nuevamente, en virtud de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, solicitó que se aplique el 25% por ciento de acuerdo al Artículo 67 del Código Penal Ley Núm. 246-2014 y que dicte lo que procede en derecho.

Conforme a la Regla 7B(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y para promover un despacho más justo y eficiente, disponemos de este recurso sin el escrito de oposición de la parte recurrida.

II.

-A-

Las Reglas de Procedimiento Criminal le proveen a una persona que resulta convicta mecanismos adicionales a la apelación, para que pueda atacar *colateralmente* una determinación de culpabilidad. Véase: Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

A esos efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

> (a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El remedio provisto por la antes citada regla está disponible únicamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR

946, 966 (2010). Es por ello que la citada regla es una de **naturaleza excepcional** que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. (Énfasis nuestro). Véase: Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823 y 828.

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824.

A esos efectos, la Regla 192.1, *supra*, requiere que en la **moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados**. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. Cónsono con ello, la mencionada regla se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, **el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado**. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que los tribunales deben celebrar una vista para disponer de la

moción. Sin embargo, la propia Regla establece que dicha vista no es necesaria si la moción demuestra concluyentemente la inexistencia de algún remedio disponible para el peticionario. *Íd.*; *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

III.

Entendemos meritorio comenzar nuestro análisis enfatizando la naturaleza excepcional de la Regla 192.1, *supra*. Una moción bajo dicha regla busca revocar convicciones y sentencias finales y firmes, por lo que los planteamientos deben ser escudriñados de manera minuciosa. Esto para evitar que los miembros de la población correccional congestionen los tribunales con recursos "**que tienen como propósito permanecer en el foro judicial atacando colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas, en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes**". (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 828.

En su recurso el Sr. Méndez sostiene que tiene derecho a que se reduzca su pena en un 25%. No obstante, tomamos conocimiento judicial de los casos KLAN201500795 y KLCE201701835 en los que el Peticionario presentó varias solicitudes al amparo de la Regla 192.1, en los que solicitaron lo mismo que presenta en el recurso de titulo.

Luego de evaluar la resolución recurrida, a la luz del derecho antes citado resolvemos que no procede lo solicitado. La Regla 192.1 claramente dispone que en la moción **se tienen que incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados.**

Así las cosas, el Peticionario debió haber presentado el argumento sobre el Articulo 67 del Código Penal en una apelación de la Sentencia o en su primera solicitud al amparo de la Regla 192.1 presentada en 2014. Al no hacerlo, renunció a poder presentarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones